

FM/479

AYUNTAMIENTO DE MADRID
DELEGACION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES

**ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DEL SERVICIO
PUBLICO DE AUTOMOVILES
CON APARATO TAXIMETRO
DE MADRID**



MADRID
ARTES GRAFICAS MUNICIPALES
1977

Ayuntamiento de Madrid

23

AYUNTAMIENTO DE MADRID
DELEGACION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES

ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DEL SERVICIO

ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DEL SERVICIO
PUBLICO DE AUTOMOVILES
CON APARATO TAXIMETRO
DE MADRID

ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DEL SERVICIO
PÚBLICO DE AUTOMÓVILES
CON APARATO TAXÍMETRO
DE MADRID

Depósito legal: M. 41.214 - 1976

Ayuntamiento de Madrid

FM/479

AYUNTAMIENTO DE MADRID
DELEGACION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES

**ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DEL SERVICIO
PUBLICO DE AUTOMOVILES
CON APARATO TAXIMETRO
DE MADRID**



MADRID
ARTES GRAFICAS MUNICIPALES
1977

AYUNTAMIENTO DE MADRID
DELEGACION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES

ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DEL SERVICIO
PUBLICO DE AUTOMOVILES
CON APARATO TAXIMETRO
DE MADRID



MADRID
ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES

Artículo 1.º La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Servicio público de automóviles con aparato taxímetro, y se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 45 de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, 108 de la Ley de Régimen Local y 5.º y 7.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 2.º En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza o que regule el Ayuntamiento de Madrid en base a la misma se aplicará subsidiariamente la Reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, de 4 de noviembre de 1964, sin perjuicio de lo establecido en el Código de la Circulación y demás disposiciones de general aplicación.

Art. 3.º Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, de acuerdo con el sistema de adjudicación establecido en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, y en el supuesto de

que se autorice una modificación de los turnos de adjudicación, con las normas que se aprueben al efecto y previo abono, en cualquier caso, de las exacciones establecidas en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Art. 4.º El número de licencias no será limitado. En cada caso, el Ayuntamiento Pleno, una vez oído el informe de la Organización Sindical y de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, aprobará las que considere oportunas en atención a las necesidades y conveniencias del más amplio y eficiente servicio.

Art. 5.º El Ayuntamiento distribuirá las licencias aprobadas, convocando los correspondientes concursos con arreglo a las normas contenidas en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Si las necesidades del servicio así lo aconsejaren, el Ayuntamiento, mediante expediente motivado y sancionado por la Superioridad, podrá aprobar fórmulas de adjudicación conjunta de licencias atribuidas a Cooperativas, Empresas, Agrupaciones de Empresas, etc., por plazo limitado.

En tanto subsista la vigencia del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, en los supuestos en que el Ayuntamiento pretenda la alteración

de los turnos de adjudicación de licencias en él señalados, solicitará del Ministerio de la Gobernación la modificación de los cupos establecidos en dicha Orden ministerial.

Art. 6.º Podrán solicitar y obtener licencia las personas físicas y jurídicas que reúnan los requisitos siguientes:

I. CON CARACTER GENERAL

a) Tratándose de personas físicas, estar empadronadas en Madrid con antigüedad mínima de un año, con las excepciones que pudieran producirse en razón a ser la capital el lugar de trabajo del peticionario.

Cuando se trate de peticionarios no españoles se estará a lo que dispongan las Leyes o acuerdos internacionales.

b) Tratándose de personas jurídicas, tener establecido su domicilio social e instalaciones industriales en Madrid, figurando en su objeto social la explotación del servicio de autotaxi.

II. CON CARACTER ESPECIAL PARA LOS CONDUCTORES ASALARIADOS Y TITULARES DE LICENCIA

1. Conductores asalariados:

a) Llevar en la prestación del servicio un tiempo no inferior a tres años consecutivos



o cinco alternos, acreditándolo con el permiso municipal de conducir y certificado del Sindicato de Transportes.

b) Haber observado durante dicho tiempo buena conducta en el servicio, con el debido cumplimiento de los preceptos de la Ordenanza.

2. Titulares de licencias:

a) Ser titular, en el momento de solicitarla, de licencia concedida por el Ayuntamiento, con una antigüedad superior a cinco años.

b) Venir ejerciendo la industria sin interrupción durante dicho plazo.

c) No haber transferido licencia alguna de autotaxímetro, adjudicada o adquirida anteriormente.

A efectos de la determinación de los plazos a que se refieren los apartados a) y b) del número 2 de este artículo, será computable el tiempo acumulado por el causante en los supuestos de transmisiones hereditarias.

Los solicitantes acreditarán documentalmente los requisitos expresados en los párrafos anteriores, así como cualesquiera otros que, en cada caso, establezcan las bases que habrán de regir para la adjudicación de licencias en la forma que en las mismas se determine.

Art. 7.º No podrán obtener licencia los miembros de la Corporación Municipal ni aquellas personas que ejerzan función pública

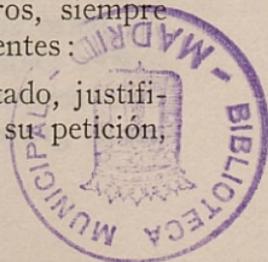
de mando, Jefatura, dirección o inspección en la Administración municipal y las que se encuentren incursas en causas de incompatibilidad.

Esta prohibición se hará extensiva a los cónyuges e hijos sometidos a la patria potestad.

Art 8.º Las licencias de autotaxis habrán de ser administradas y explotadas única y exclusivamente por su titular, bien directamente o por medio de los asalariados dependientes del mismo que reglamentariamente hayan sido dados de alta en el servicio, los cuales no tendrán más derecho en relación con el coche o la licencia que los que se deriven de su relación laboral.

Art. 9.º Las licencias no serán transferibles, sin perjuicio de los derechos reconocidos a las concedidas con anterioridad al 15 de junio de 1955. Excepcionalmente, el Ayuntamiento, previa instrucción de expediente motivado, podrá autorizar discrecionalmente la transferencia de las licencias en los supuestos de fallecimiento del titular y de imposibilidad de prestar servicio por enfermedad, accidente u otra causa de fuerza mayor, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Nacional de Transportes en Automóviles Ligeros, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1. Que lo solicite el titular afectado, justificando los motivos en que se basa su petición,



y con indicación de la persona a quien se pretenda transmitir.

2. Que se acredite que dicha persona reúne los requisitos necesarios para ser titular de una licencia municipal de vehículo de autotaxi.

3. Que se haga efectivo el canon o tasa establecido al efecto.

4. Que se justifique el pago de cualquier sanción no prescrita impuesta con anterioridad por el Municipio y estar al corriente de toda obligación fiscal municipal que afecte a las partes interesadas.

Art. 10. La titularidad de las licencias se perderá por :

Renuncia.

Caducidad.

Anulación.

Revocación.

Art. 11. Los titulares de licencias podrán renunciar a las mismas, pero, en todo caso, para que surta efecto, la renuncia deberá ser expresamente aceptada por la Alcaldía Presidencia.

Art. 12. Serán causas de caducidad :

1.^a No comenzar a prestar servicio dentro del plazo señalado en el artículo 28.

2.^a Dejar de prestar servicio durante treinta días consecutivos o tres meses alternos, sin causa grave, debidamente justificada.

Art. 13. Serán causas de anulación:

1.^a La transmisión de la licencia sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9.^o

Cuando el vehículo sea explotado por la persona que no sea titular, si las circunstancias o características de la explotación inducen a considerar la existencia de un traspaso ilícito, la Autoridad municipal ordenará la incoación de un expediente en averiguación de la realidad de los hechos, pudiendo declarar anulada la licencia si se comprueba la existencia de una transferencia encubierta. En el expediente que se incoe habrá de ser oído preceptivamente el titular afectado, quien podrá proponer prueba en su descargo.

2.^a La adjudicación de licencia otorgada en base a datos aportados por el solicitante, que hubieran inducido a error a la Corporación.

3.^a Cualesquiera otras establecidas en las disposiciones vigentes o que rijan en lo sucesivo.

Art. 14. Serán causas de revocación:

1.^a Los hechos tipificados en el apartado III del artículo 62 de esta Ordenanza como faltas muy graves imputables a los titulares de licencias.

2.^a La no presentación del vehículo a reconocimiento, en los términos establecidos en el artículo 27 de la Ordenanza.

3.^a La reincidencia en el incumplimiento de la prohibición comprendida en el artículo 38.

4.^a No tener cubiertos mediante pólizas de seguros los riesgos determinados por la legislación vigente.

5.^a Cualesquiera otras establecidas en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Art. 15. Por la Administración municipal se llevarán el registro y control de las licencias concedidas, en donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares y a sus vehículos, debiendo aquéllos comunicar a la mencionada Autoridad cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, dentro de los ocho días siguientes a partir de la fecha en que se hubiere producido.

Art. 16. La explotación del servicio de auto-taxi estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencias, sus conductores y usuarios.

Art. 17. La fijación y revisión de las tarifas será competencia del Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de las facultades que sobre su aprobación definitiva establezca la legislación vigente.

Art. 18. El usuario vendrá obligado a abonar la cantidad que indique el aparato taxí-

metro. Dicho importe será incrementado, en su caso, por aquellos suplementos que hayan sido expresamente aprobados por la Autoridad municipal competente.

Art. 19. Los automóviles destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza podrán ser de dos clases:

1. Vehículos del Grupo A). Deberán reunir las siguientes características:

Capacidad para tres viajeros, como mínimo, y seis, como máximo.

Cuatro puertas.

La potencia mínima y cilindrada que en cada momento fije la Autoridad municipal.

2. Vehículos del Grupo B).

Cuatro puertas; no obstante, estos vehículos podrán tener dos puertas, siempre que se suprima el asiento contiguo al conductor.

Capacidad para dos viajeros, o para tres cuando tengan cuatro puertas.

La potencia mínima y cilindrada que en cada momento fije la Autoridad municipal.

3. A efectos de cómputo de la capacidad del vehículo en la prestación del servicio no se tendrán en cuenta los niños menores de tres años, contándose una sola plaza la ocupada por dos niños hasta diez años.

Art. 20. Los autotaxis deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio, circunstancias que serán apreciadas por los Servicios Técnicos municipales competentes.

c) Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios, a voluntad del usuario.

d) Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables.

e) En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.

f) Los asientos, tanto del conductor como de los pasajeros, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.

g) Los respaldos también tendrán flexibilidad para ceder, como mínimo, cuatro centímetros.

h) El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente, para su conservación en estado de pulcritud.

i) El piso irá recubierto de goma u otra materia impermeable y fácil de limpiar.

j) Llevará sobre el techo de la carrocería un portaequipajes, dispuesto en forma que no pueda dañar el equipaje y lo sujete en condiciones de plena seguridad.

k) Asimismo, deberán ir provistos de un extintor de incendios.

l) La Autoridad municipal estará facultada para exigir la instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquellas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio.

Art. 21. Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro, debidamente comprobado y precintado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que, en todo momento, resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminada desde la puesta del sol.

Art. 22. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera de que debe ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, dicha bandera podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa horaria, habrá de colocarse al finalizar el servicio o en el caso

de que durante él se produzca algún accidente o avería que, momentáneamente, lo interrumpa.

Art. 23. Los vehículos irán pintados de color negro, pudiendo elegir entre este color y el azul oscuro los del Grupo B), llevando a todo lo largo de la carrocería una franja de diez centímetros de ancho, que será de color rojo para los del Grupo A) y amarilla para los del Grupo B). En el centro de las puertas deberán ostentar, encima del número de la licencia, el escudo de Madrid en la forma y tamaño reglamentarios.

En el interior y en sitio visible para los viajeros llevarán dos placas, conforme al modelo oficial, en las que figure el número de la matrícula y el de la licencia municipal.

Asimismo, llevarán en lugar visible un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

La Autoridad municipal estará facultada para alterar o modificar el detalle o exigencia de los requisitos comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 24. En los casos de titular de más de cien licencias, deberá añadirse un distintivo en los vehículos que identifiquen al propietario, previa autorización municipal expresa.

Art. 25. Durante el día los autotaxis indicarán su situación de "libre" haciendo visible a través del parabrisas, precisamente, dicha pa-

labra, en un cartel de las dimensiones y características que establezca el Servicio municipal competente.

También deberá leerse la palabra "libre" en la llamada bandera del taxi, con caracteres que contrasten con el fondo de la misma. Dicho fondo será de color rojo para los vehículos del Grupo A) y amarillo para los del Grupo B).

Por la noche deberán llevar en la parte superior delantera central de la carrocería un letrero luminoso, de color blanco, y con la palabra "Taxi", en rojo para los vehículos del Grupo A) y en amarillo para los del Grupo B), y una luz verde en la parte superior derecha y delantera de la carrocería, conectando dicho sistema de iluminación con la bandera del aparato taxímetro para el encendido y apagado del mismo, según la situación del vehículo. El letrero luminoso será visible desde delante y desde detrás.

Art. 26. En los vehículos a que se refiere esta Ordenanza queda prohibido cualquier género de publicidad, salvo la autorizada u ordenada por el Ayuntamiento.

Art. 27. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los Servicios Técnicos municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencias vendrán obligados a la presentación

del vehículo en un plazo de noventa días, contados a partir del siguiente al de ser notificado o publicado el acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrá concederse, con carácter excepcional, una prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados, a juicio de la Autoridad municipal competente, que habrá de ser solicitada dentro de los noventa días señalados.

Asimismo, se justificará que dicho vehículo figura inscrito en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico a nombre del titular de la licencia, y también que éste se encuentra al corriente en el pago de las tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, así como que tiene cubiertos, mediante pólizas de seguros, los riesgos determinados por la legislación vigente.

Art. 28. Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a comenzar la prestación del servicio en un plazo de quince días.

Art. 29. Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo

sustituto habrá de reunir los requisitos establecidos en esta Ordenanza e instrucciones de revista.

Igualmente se podrán sustituir los vehículos del Grupo A) por otros del Grupo B), y viceversa, a no ser que la licencia a que figuren adscritos hubiera sido expresamente concedida para una de las dos categorías.

Art. 30. Anualmente, ante los Servicios municipales competentes, se pasará una revista, cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de las datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con los que figuren en el Registro municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas, que se realizarán por funcionarios especializados.

Las revisiones estarán sujetas al pago de la tasa, en los términos fijados en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Art. 31. El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que, en todo momento, cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como en las normas, bandos e instrucciones que se dicten para la revista.

Art. 32. Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza

será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente.

Art. 33. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior será preciso :

1. Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia.

2. Acreditar las siguientes condiciones.:

a) Buena conducta, mediante certificación expedida por la Autoridad municipal del distrito o por los Ayuntamientos de su residencia dentro del ámbito del Area Metropolitana.

b) Carecer de antecedentes penales, mediante certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos correspondiente.

d) Tener la edad comprendida entre los límites máximos y mínimos establecidos en las disposiciones vigentes reguladoras de los permisos de conducción de automóviles.

e) Hallarse en posesión del carné de conducir que exija el Código de la Circulación para cada clase de servicios, mediante fotocopia del mismo.

3. Superar la correspondiente prueba de aptitud, que versará sobre situación de calles, edificios públicos, monumentos de Madrid, itinerarios, Código de la Circulación y demás normas estatales o municipales que sean de aplicación al servicio.

Art. 34. El permiso municipal tendrá una validez para un período máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de los conductores que lo posean. La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquellos que acrediten haber desempeñado su profesión ininterrumpidamente por un plazo mínimo de un año. En todo caso, para que se proceda a la renovación habrán de acreditarse las condiciones expresadas en el número 2 del artículo anterior.

Art. 35. Los permisos municipales de conducir perderán su validez:

1.º Por el transcurso de los cinco años de su vigencia.

2.º Por retirada del carné de conducir exigido por el Código de la Circulación.

3.º Por producirse alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo 7.º

4.º Por reiterado impago de multas municipales, acreditado mediante expediente.

Art. 36. La Administración municipal, por medio de la Delegación correspondiente, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios vendrán obligados a comunicar a la mencionada Delegación las altas y bajas de conductores que se produzcan en sus coches, en un plazo no superior a ocho días.

Art. 37. El servicio de autotaxi, aun siendo de carácter meramente urbano, podrá ser prestado, excepcionalmente, dentro del ámbito de la provincia de Madrid, siempre que el titular esté provisto de los permisos necesarios para su circulación fuera del término municipal.

Se prohíbe la prestación de servicios y la circulación de los vehículos autotaxis con licencia municipal de Madrid fuera del ámbito de su provincia, salvo casos especialmente justificados, autorizados por la Delegación correspondiente.

En cualquier caso, queda prohibido a los autotaxis de Madrid recoger viajeros fuera del término municipal.

Art. 38. Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines perso-

nales o cualesquiera otros que no sean los del servicio al público.

Art. 39. Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada. Salvo causa grave, debidamente justificada, en ningún caso podrá interrumpirse durante un período de tiempo superior al de treinta días consecutivos o tres meses alternos, dentro de cada año natural.

Art. 40. La Autoridad municipal estará facultada para establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio, y, atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicio a prestar, y regulará los días de descanso y períodos de vacación estival, en forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Art. 41. Cuando un vehículo no pudiera prestar servicio durante dos o más días por causa de avería, accidente u otros impedimentos, el titular de la licencia vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Delegación competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de producirse el hecho que motiva la interrupción.

Art. 42. Los titulares de las licencias deberán comunicar a la Delegación competente el

garaje o lugar en que hayan de encerrar el vehículo con el que presten servicio, así como los cambios que sobre ellos se produzcan.

Art. 43. Podrá exigirse de los titulares de las licencias, si las necesidades de control del servicio u otras circunstancias especiales así lo demandan, datos relativos al kilometraje recorrido y horas de servicio de los vehículos, y cualesquiera otros extremos relacionados con el contenido de la explotación.

Art. 44. Para asegurar el servicio de las estaciones ferroviarias, terminales de autobuses interurbanos, aeropuertos u otros lugares especiales, podrán señalarse los servicios mínimos obligatorios a prestar por cada vehículo; comprobándose la efectividad de tal obligación mediante los volantes que, a tal efecto, entreguen o visen a los conductores los Agentes de la circulación.

Art. 45. Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, se fijarán emplazamientos y puntos de espera de vehículos autotaxímetros; en los primeros se fijará el número de vehículos que puedan estacionar en cada uno de ellos.

Los puntos de espera de taxis no servirán de emplazamiento de taxis, y sí solo para recoger en ellos usuarios, sin permitirse el aparcamiento de vehículos.

Art. 46. Los conductores que fueren requeridos para prestar su servicio estando libre el vehículo no podrán negarse a ello sin causa justificada. En caso de negativa deberán facilitar al usuario el libro de reclamaciones si les fuera solicitado.

Nunca podrá admitirse como motivo justificado para no prestar servicio el de dirigirse el vehículo en dirección distinta a la pretendida por el usuario.

Art. 47. En el supuesto de inexistencia de emplazamiento o puntos de espera, cuando los conductores de autotaxis sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia :

- 1.^a Enfermos, impedidos y ancianos.
- 2.^a Personas portadoras de niños.
- 3.^a Las personas de mayor edad.
- 4.^a Los que se encuentren en la acera correspondiente a la dirección del vehículo.
- 5.^a Usuarios directos sobre los que no lo sean.

Este precepto no regirá para los emplazamientos o puntos de espera, en que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Art. 48. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

1. Licencia.
2. Permiso de circulación del vehículo.
3. Pólizas de Seguro en vigor, a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 27.

B) Referentes al conductor:

1. Carné de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación para este tipo de vehículos.

2. Permiso municipal de conducir.

C) Referentes al servicio:

1. Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.
2. Ejemplar del Código de la Circulación.
3. Ejemplar de la presente Ordenanza.
4. Ejemplar oficial de la tarifa vigente.
5. Guía de calles de Madrid, incluyendo direcciones de Servicios sanitarios de urgencia, Comisarías de Policía, etc., y plano de Madrid.
6. Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados y en garantías de espera.

Art. 49. Los conductores deberán usar obligatoriamente durante las horas de servicio

el uniforme que para cada época apruebe la Autoridad municipal. Los que hablen idiomas podrán llevar en la manga izquierda un distintivo de la bandera del país cuyo idioma conozcan.

Aquellos otros al servicio de las personas o entidades a que se refiere el artículo 24 podrán ostentar el nombre de las mismas en la manga derecha del uniforme, a la altura del hombro.

Art. 50. Los conductores mantendrán su uniforme en buen estado de conservación y limpieza. Asimismo, su aseo personal será correcto.

Art. 51. Los conductores de autotaxi en su relación con el público guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía. Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que lo precisen por su estado físico; a recoger bultos, y encenderán la luz interior del vehículo por la noche para facilitar la subida y bajada del mismo.

Art. 52. Cuando un vehículo libre estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que no entorpezca la circulación, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45.

Igualmente deberá observar la misma norma cuando se detenga para finalizar el servicio.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con el máximo rigor.

Art. 53. En el momento de requerimiento procederá a quitar el cartel de libre, y una vez ocupado el vehículo por el usuario e indicado el punto de destino, el conductor procederá a bajar la bandera.

Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el contador, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan. En todo caso, el usuario podrá hacer constar en forma sucinta en el libro de reclamaciones estos hechos.

Art. 54. Los conductores deberán seguir en cada servicio el itinerario más corto, salvo indicación expresa en contrario del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de sus Agentes.

Art. 55. Al llegar al lugar de destino el conductor procederá a parar el vehículo en el lugar y forma establecido en el artículo 52; pondrá el contador en punto muerto e indicará al pasajero el importe del servicio.

Art. 56. En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un

Agente de la circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumase el servicio, el usuario solo estará obligado a pagar lo que marque el contador, deduciendo el importe de la bajada de bandera.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, solo podrá hacerse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

Art. 57. Los conductores de los vehículos tendrán obligación de proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 1.000 pesetas. Si tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto.

Art. 58. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado mas una hora de espera, facilitando el oportuno recibo. No obstante, si la espera se solicitara en zona de estacionamiento limitado, por un período superior al permitido, o en zona de estacionamiento prohibido, podrán reclamar del viajero el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo.

El expresado recibo se ajustará al modelo que determine la Delegación municipal competente.

Transcurrido el tiempo pagado por el cliente, el conductor podrá dar por terminado el servicio, poniéndolo en conocimiento del Agente de circulación más próximo.

Art. 59. Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiere quedado en el mismo, entregándolo al ocupante. De no ser así será recogido y depositado en la Delegación municipal correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al hallazgo.

Art. 60. A los efectos de esta Ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma o en las instrucciones que se dicten en relación con el servicio. Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

Leves.

Graves.

Muy graves.

Art. 61. Serán faltas imputables a los conductores:

I. LEVES

a) Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino.

b) No llevar cambio de moneda de pesetas 1.000.

c) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario, colocando para ello la bandera en punto muerto.

d) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.

e) No llevar la documentación personal a que se refiere el artículo 48-*b*).

f) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 47.

g) Fumar dentro del vehículo cuando se esté de servicio transportando viajeros.

h) No revisar el interior del vehículo, conforme determina el artículo 59.

i) Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

II. GRAVES

a) No poner las indicaciones de “libre” u ocultarlas estando el vehículo desocupado.

b) No prestar el servicio mínimo obligatorio en estaciones, terminales de autobuses interurbanos y demás lugares a que se refiere el artículo 44.

c) No respetar el horario de comida y cena asignado, o no llevar el cartel indicativo del mismo.

- d)* Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.
- e)* La falta de aseo personal.
- f)* Prescindir de alguna prenda del uniforme; no llevar éste en debido estado de conservación y limpieza e incorporar al mismo prendas o distintivos no reglamentarios.
- g)* Negarse a prestar un servicio estando libre.
- h)* Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello sin motivo que, conforme a esta Ordenanza, justifique la negativa.
- i)* Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.
- j)* Seguir itinerarios que no sean los más cortos o no atender a los indicados por el usuario.
- k)* No entregar los objetos a que se refiere el artículo 59, en el plazo señalado en el mismo.
- l)* Conducir sin permiso municipal o teniéndolo caducado.
- m)* Utilizar el vehículo para fines distintos del que es propio al servicio público.
- n)* Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.
- o)* El incumplimiento de las normas de detención, contenidas en el artículo 52.

p) La reincidencia en las faltas leves enumeradas en el artículo anterior.

q) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

r) Prestar servicios los días de descanso.

s) Recoger viajeros fuera de los situados una vez que estén instalados en su totalidad.

t) Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

III. MUY GRAVES

a) El abandono colectivo del servicio.

b) Producir accidente y darse a la fuga.

c) El cobro abusivo o de suplementos no autorizados.

d) Efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.

e) Salir del término provincial de Madrid sin la debida autorización municipal.

f) Conducir embriagado.

g) Las infracciones al Código de la Circulación cuando por su naturaleza, reiteración u otras circunstancias revistan gravedad.

h) La desobediencia a las órdenes municipales o la resistencia a las instrucciones de los Agentes de la circulación.

i) Negarse a prestar auxilio a los heridos o accidentados.

j) Conducir teniendo retirado el permiso municipal por sanción temporal o definitiva.

k) La reincidencia en las faltas graves enumeradas en el artículo anterior.

Art. 62. Serán faltas imputables a los titulares de licencias :

I. LEVES

a) No comunicar las averías que supongan interrupción del servicio, en los casos y forma establecidos en el artículo 41.

b) No comunicar el garaje en que encierre el vehículo o los cambios que de aquél se produzcan.

c) Poner en el vehículo chapas, distintivos, emblemas o carteles no autorizados.

d) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 30, siempre que no sea superior a dos días.

e) La no comparecencia del titular al acto de revista.

f) No exigir el mantenimiento del vehículo en todo momento en debidas condiciones de aseo y limpieza.

g) No llevar la documentación a que se refieren los apartados *a)* y *c)* del artículo 48.

h) Las establecidas en el apartado I del artículo anterior, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

i) Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

II. GRAVES

a) No llevar la placa de "S. P."

b) La falta de las placas interiores a que se refiere el artículo 24.

c) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 30, siempre que exceda de dos días, no siendo superior a diez.

d) Poner el coche en servicio no estando en las condiciones a que se refiere el artículo 31.

e) Salir del término provincial de Madrid sin la correspondiente autorización municipal.

f) No tener concertadas las pólizas de seguros a que se refiere el apartado 3.º del grupo A, del artículo 48.

g) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

h) Prestar servicio los días de descanso.

i) No comunicar a la Administración municipal los cambios de su domicilio.

j) No comunicar las altas y bajas de conductores de sus vehículos.

k) La reincidencia en las faltas leves a que se refieren los apartados *a)*, *b)* y *g)* del número anterior y la comisión de tres faltas leves de las comprendidas en los restantes apartados del mismo número, en el plazo de un año.

l) Las establecidas en el apartado II del artículo anterior, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

m) Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

III. MUY GRAVES

a) El abandono colectivo del servicio.

b) La no presentación del vehículo a las revistas preceptivas a que se refiere el artículo 30.

c) Efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.

d) Consentir la utilización del vehículo para finalidades distintas a las propias del servicio.

e) Permitir la prestación de servicio del vehículo en los supuestos de suspensión, revocación temporal, etc., de la licencia o del permiso municipal del conductor.

f) Las establecidas en el apartado III del artículo anterior, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

g) La comisión de tres faltas graves.

Art. 63. I. Las infracciones cometidas por los conductores con ocasión de la prestación del servicio serán objeto de las siguientes sanciones :

a) Faltas leves :

1. Amonestación.
2. Multa de 100 a 1.000 pesetas.

b) Faltas graves :

1. Multa de 1.001 a 3.000 pesetas.
2. Retirada del permiso municipal de conducir por un período no superior a un mes.

c) Faltas muy graves :

1. Multa de 3.001 a 10.000 pesetas.
2. Retirada del permiso municipal de conducir por un período comprendido entre un mes y un año.
3. Retirada del permiso municipal de conducir con carácter definitivo.

II. Las infracciones imputables a los titulares de licencias serán objeto de las siguientes sanciones :

a) Faltas leves :

1. Amonestación.

2. Multa de 1.000 a 5.000 pesetas.
- b) Faltas graves:
 1. Multa de 5.001 a 10.000 pesetas.
 2. Revocación temporal de la licencia municipal por un período no superior a un mes.
- c) Faltas muy graves:
 1. Revocación temporal de la licencia municipal, por un período comprendido entre un mes y un año.
 2. Revocación definitiva de la licencia.

III. Para la imposición de sanciones se incoará el oportuno expediente, con audiencia y descargo, en todos los casos, del titular de licencia o conductor afectado.

Art. 64. La competencia para la imposición de las anteriores sanciones corresponderá a la Alcaldía Presidencia o por su delegación a la de Circulación y Transportes.

Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes de los titulares de las licencias y de los conductores.

Art. 65. Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el Registro municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurridos desde la imposición de

ésta un año, tratándose de falta leve y dos de falta grave.

Art. 66. Los Servicios de la Delegación de Circulación y Transportes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los asalariados aquellos hechos que consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como en las peticiones de carácter graciable que solicitasen los titulares de licencia y asalariados afectados.

con un solo expediente de este tipo y de
talla grave.

Art. 10.º Los Servicios de la Dirección de
Crecimiento y Transformación en los expe-
ditos de los estados de licitación y de los
estados de licitación que han sido considerados
ómnibus de puentes.

Los datos estadísticos serán tenidos en cuenta
en la resolución de los expedientes de licitación
que se instruyan así como en las peticiones de
carácter graciable que soliciten los licitantes
de licitación y peticiones de licitación.

La resolución de los expedientes de licitación
de licitación de licitación de licitación de licitación

Art. 11.º Los expedientes de licitación de licitación
de licitación de licitación de licitación de licitación

Los expedientes de licitación de licitación de licitación
de licitación de licitación de licitación de licitación

Los expedientes de licitación de licitación de licitación
de licitación de licitación de licitación de licitación

Los expedientes de licitación de licitación de licitación
de licitación de licitación de licitación de licitación

